

UGEL San Ignacio

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 04244 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

SAN IGNACIO,

24 AGO 2023

VISTO; el Informe preliminar N°0001-2023/GR.CAJ/UGEL-SI/CPADD de fecha 19 de agosto del año 2023, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, de conformidad con el artículo 91.1 del DS N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial; la misma que ha recomendado **NO HA LUGAR INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario contra la docente **DANNY YOSELI PEREZ CARRASCO**, al no existir mérito en la existencia de responsabilidad administrativa respecto de la comisión de la falta denominada: *Transgredir el deber consagrado en el literal c), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de reforma Magisterial, incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo y el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de reforma Magisterial.*



Que, el profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o Licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas; que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial, dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad en una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación del educando, razón de ser de su ejercicio profesional integral del educando, razón

de ser de su ejercicio profesional, de conformidad con el Artículo 4° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Que, es función del docente cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes realizando con responsabilidad y los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación efectividad, de acuerdo al diseño curricular nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 inc. a) de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial; y,

Que, la ley de Reforma Magisterial N° 29944 tiene por objeto, normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestar servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos tal como lo establece el artículo 1° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.



Que, el régimen laboral del magisterio peruano se sustenta en los siguientes principios:

- a) Principios de Legalidad. - Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos.
- b) Principios de Probidad y Ética Pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la ley del Código de la Función Pública y la presente ley.
- c) Principio de méritos y capacidad: El ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas, y ascensos en la carrera magisterial se fundamentan en el mérito y la capacidad de los profesores.

- d) Principios del derecho laboral. -Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable; tal como lo establece el Artículo 2° de la Ley N° 29944, Ley de la reforma magisterial.

Que, la gravedad en la comisión de la falta, está previsto en el artículo 78° del Decreto Supremo 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial; que las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: a) Circunstancias en que se cometen, b) forma en que se cometen, c) concurrencia de varias faltas o infracciones, d) participación de uno o más infractores, e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, f) perjuicio económico causado, g) Beneficio ilegalmente obtenido, h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor, situación jerárquica del autor o autores; que del análisis de los autos, no se encuentran acreditadas ninguna de las condiciones de la acción administrativa que permitan determinar la responsabilidad administrativa del docente investigado; en ese sentido, corresponde aplicar extensivamente la alocución latina del principio nulla poena sine lege, que significa “no puede castigarse si la conducta reprochable no está prevista en la ley.



Que, los profesores que transgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones conforme a la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; que las sanciones aplicables son: a) Amonestación escrita, b) suspensión hasta por 30 días sin goce de remuneraciones, c) Cese temporal en el cargo desde 30 días hasta 12 meses, y d) destitución del servicio.

ANTECEDENTES:

A fojas 01 a 03, corre el **Memorando N° 0095-2022-GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/UPER.**, de fecha 13 de mayo del año 2022, emitido por el Abog. Néstor Ricardo Guerrero García, Jefe de Personal, donde derivaba actuados, para la implementación de proceso de investigación. Adjuntando:

A fojas 01, corre la **Evidencia** de la lesión ocasionada producto del castigo que recibió la menor por parte de la docente Dani Yoseli Pérez Carrasco.

A fojas 02, corre el **Informe**, de fecha 26 de abril del año 2023, presentado por la Sra. Natalia A. Díaz Salazar, que denuncia que el día martes 26 de abril, se suscitó un incidente entre su menor hija y otro niño el cual consiste en que el referido niño tocó la nalga de mi hija y salió mi hija lo siguió y le propinó una golpiza, la maestra enterada del incidente minimizó el hecho de tocar la nalga a la niña aludiendo que es solo una broma y al contrario castigando a mi hija con una golpiza prueba de ello es que mi hija trajo a casa, incluso arañones en los brazos que la maestra Dani Yoseli Pérez Carrasco, profesora de Ciencia y Tecnología y Educación para el Trabajo le propino, (...) a la hora de salida la maestra me dio las quejas de mi hija a lo cual le reclame que en ningún momento debió agredir a mi hija y ella me respondió que ella era maestra de la puerta para adentro, para afuera no la conocía, realmente quede sorprendida.

A fojas 09, corre el **Acta de Seguimiento de Caso**, de fecha 22 de junio del año 2023, realizada al profesor Jesús Chihuanta Jempekit, director de la I.E N° 16524 – Naranjos, quien respondió:

¿Cómo TOMO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS Y EN QUE FECHA?

Con fecha 26 de abril, el padre del menor que le había pegado a la menor de iniciales J.D.I., indico que la niña le había pegado a su hijo, por lo cual, llame a los padres de familia del problema, con la finalidad de solucionar el problema con los menores, sin embargo, la madre de la menor no quiso solucionar, pese a que no había intención del pegarle en la nalga a la menor, y



tomando en cuenta que la menor de iniciales J.D.I, le había pegado al menor y la profesora Dani Yoseli Pérez Carrasco, solo los había separado, no habiendo ningún testigo del hecho, solo el menor y la docente indicaron el suceso conforme se ha declarado, siendo solo una pelea entre dos menores.

¿ALGO MAS QUE QUIERAS AGREGAR DEL CASO?

No nada tomando en cuenta que ha sido una pelea entre dos menores, no debió pasar a mayores.

A fojas 11, corre las **Evidencias de Capturas de WhatsApp**, de fecha 23 de junio del año 2023 y del 04 de agosto del año 2023, enviados por la Abog. Kateri Judith Cadena Mera, especialista del PAD, quien solicita a la madre de la menor enviar información para realizar la notificación de las diligencias preliminares programadas en la investigación materia de autos.

DE LA COMPETENCIA



De conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, asimismo el artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y

profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.

Que, el literal a), c) y f) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: "a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...) f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión."

DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

A fojas 01 a 03, corre el **Memorando N° 0095-2022-GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/UPER.**, de fecha 13 de mayo del año 2022, emitido por el Abog. Néstor Ricardo Guerrero García, Jefe de Personal, donde derivaba actuados, para la implementación de proceso de investigación. Adjuntando:



A fojas 01, corre la **Evidencia** de la lesión ocasionada producto del castigo que recibió la menor por parte de la docente Dani Yoseli Pérez Carrasco.

A fojas 02, corre el **Informe**, de fecha 26 de abril del año 2023, presentado por la Sra. Natalia A. Díaz Salazar, que denuncia que el día martes 26 de abril, se suscitó un incidente entre su menor hija y otro niño el cual consiste en que el referido niño tocó la nalga de mi hija y salió mi hija lo siguió y le propinó una golpiza, la maestra enterada del incidente minimizó el hecho de tocar la nalga a la niña aludiendo que es solo una broma y al contrario castigando a mi hija con una golpiza prueba de ello es que mi hija trajo a casa, incluso arañones en los brazos

que la maestra Dani Yoseli Pérez Carrasco, profesora de Ciencia y Tecnología y Educación para el Trabajo le propino, (...) a la hora de salida la maestra me dio las quejas de mi hija a lo cual le reclame que en ningún momento debió agredir a mi hija y ella me respondió que ella era maestra de la puerta para adentro, para afuera no la conocía, realmente quede sorprendida.

A fojas 09, corre el **Acta de Seguimiento de Caso**, de fecha 22 de junio del año 2023, realizada al profesor Jesús Chihuanta Jempekit, director de la I.E N° 16524 – Naranjos, quien respondió:

¿Cómo TOMO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS Y EN QUE FECHA?

Con fecha 26 de abril, el padre del menor que le había pegado a la menor de iniciales J.D.I., indico que la niña le había pegado a su hijo, por lo cual, llame a los padres de familia del problema, con la finalidad de solucionar el problema con los menores, sin embargo, la madre de la menor no quiso solucionar, pese a que no había intención del pegarle en la nalga a la menor, y tomando en cuenta que la menor de iniciales J.D.I, le había pegado al menor y la profesora Dani Yoseli Pérez Carrasco, solo los había separado, no habiendo ningún testigo del hecho, solo el menor y la docente indicaron el suceso conforme se ha declarado, siendo solo una pelea entre dos menores.

¿ALGO MAS QUE QUIERAS AGREGAR DEL CASO?

No nada tomando en cuenta que ha sido una pelea entre dos menores, no debió pasar a mayores.


A fojas 11, corre las **Evidencias de Capturas de WhatsApp**, de fecha 23 de junio del año 2023 y del 04 de agosto del año 2023, enviados por la



Abog. Kateri Judith Cadena Mera, especialista del PAD, quien solicita a la madre de la menor enviar información para realizar la notificación de las diligencias preliminares programadas en la investigación materia de autos.

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA:

En ese sentido la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL- SAN IGNACIO, han logrado establecer que no existen indicios razonables para determinar que la profesora **DANNY YOSELI PEREZ CARRASCO**, docente de Ciencia, Tecnología y Ambiente de la Institución Educativa N° 16524 – Comunidad Nativa de Naranjos – San José de Lourdes – Huarango - San Ignacio, tenga responsabilidad de la comisión de la falta denominada: *Transgredir el deber consagrado en el literal c), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de reforma Magisterial, incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo y literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de reforma Magisterial.*



De conformidad con el expediente materia de autos, se aprecia el **Informe¹**, donde la madre de la menor la Sra. Natalia A. Díaz Salazar, denuncia que el día martes 26 de abril, se suscitó un incidente entre su menor hija y otro niño el cual consiste en que el referido niño tocó la nalga de su hija y la menor lo siguió y le propinó una golpiza, la maestra enterada del incidente minimizó el hecho de tocar la nalga a la niña aludiendo que es solo una broma y al contrario castigando a la menor agraviada con una golpiza prueba de ello es que mi hija trajo a casa, incluso arañones en los brazos que la maestra Dani Yoseli Pérez Carrasco, profesora de Ciencia y Tecnología y Educación para el Trabajo le propino, (...) (...), ello se puede corroborar y confirmar con **Evidencia** de la lesión ocasionada producto del castigo que recibió la menor. Medios de prueba que dan cuenta del presunto maltrato físico que recibió la menor.

Aunado a ello, tenemos el **Acta de Seguimiento de Caso²**, realizada al profesor Jesús Chihuanta Jempekit, director de la I.E N° 16524 –

¹ Corre a fojas 01.

² Corre a fojas 09.

Naranjos, quien respondió que tomo conocimiento de los hechos el 26 de abril, el padre del menor que le había pegado a la menor de iniciales J.D.I., indico que la niña le había pegado a su hijo, por lo cual, llamé a los padres de familia del problema, con la finalidad de solucionar el problema con los menores, sin embargo, la madre de la menor no quiso solucionar, pese a que no había intención de pegarle en la nalga a la menor, y tomando en cuenta que la menor de iniciales J.D.I, le había pegado al menor y **la profesora Dani Yoseli Pérez Carrasco, solo los había separado**, no habiendo ningún testigo del hecho, solo el menor y la docente indicaron el suceso conforme se ha declarado, siendo solo una pelea entre dos menores. Con este medio prueba contradice la versión de la madre de la menor; ya que al no haber testigos solo se basan en la versión de los dos menores y la docente; sin embargo, señalan que producto de la pelea que hubo entre los menores, la docente ha intentado separarlos, para que no se agredan y es ahí donde al cogerla ha ocasionado la lesión a la menor.

De igual forma, tenemos las ***Evidencias de Capturas de WhatsApp***³, de fecha 23 de junio del año 2023 y del 04 de agosto del año 2023, enviados por la Abog. Kateri Judith Cadena Mera, especialista del PAD, quien solicita a la madre de la menor enviar información para realizar la notificación de las diligencias preliminares programadas en la investigación materia de autos; sin embargo, existe un desinterés por parte de la madre de la presunta agraviada; y de conformidad con la Resolución N° 000146-2021⁴, en el apartado 30, establece que: (...) no presenta medios probatorios que permitan identificar alguna afectación psicológica para alguno de los menores agraviados; en consecuencia, este extremo de la imputación debe ser desestimada. En consecuencia, en el caso materia de autos se puede determinar que al existir un desinterés por parte de la madre de la menor agraviada y al no tener un medio de prueba que establezca afectación en la supuesta agraviada, no se encuentra responsabilidad en la docente Danny Yoseli Pérez Carrasco.

Que, la comisión de la falta, esto es el de realizar presuntos actos de violencia física en agravio de la menor de iniciales I.J.D, en la Institución

³ Corre a fojas 11.

⁴ Resolución N° 000146-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 22 de enero del año 2021, que declara infundado el recurso de apelación, al haber acreditado la comisión de la falta imputada.



Educativa N° 16524 "Santa Rosa"- Comunidad Nativa de Naranjos – San José de Lourdes – San Ignacio, no se podría subsumir como una norma jurídicamente vulnerada y consecuencia de ello, la comisión por acción de una falta administrativa tipificada en el art 48° y el literal b) primer párrafo de la Ley N° 29944, Ley de reforma Magisterial, toda vez, que de conformidad con el principio de impulso de oficio en el presente proceso, realizo las diligencias preliminares correspondientes y en merito a ello, no habiendo interés por parte de la madre de la presunta víctima, es que no se encuentra responsabilidad administrativa en el docente.

En ese sentido, y en mérito a lo anteriormente expuesto, no existiría una norma vulnerada y consecuencia de ello, no es posible subsumir los hechos y recomendar una sanción, toda vez que como repito no se han podido recabar pruebas en investigación preliminar, no se ha podido identificar a una presunta víctima a pesar de haber agotado recursos en el caso materia de autos.

LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA.

Carece de objeto pronunciarse al respecto, en virtud a lo indicado en el punto precedente, toda vez, que no corresponde recomendar sanción a imponer, ya que en el presente caso no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos que se le imputa.

RECOMENDACIONES AL TITULAR DE LA ENTIDAD:

Los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – SAN IGNACIO, concluyen que no existe mérito en la existencia de responsabilidad administrativa imputada a la docente **DANNY YOSELI PEREZ CARRASCO**, respecto de la comisión de la falta denominada: *Transgredir el deber consagrado en el literal c), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de reforma Magisterial, incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo y el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de reforma Magisterial.*

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - NO HA LUGAR INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario a la docente **DANNY YOSELI PEREZ CARRASCO**, al no existir mérito en la existencia de responsabilidad administrativa respecto de la comisión de la falta denominada: : *Transgredir el deber consagrado en el literal c), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de reforma Magisterial, incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo y el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de reforma Magisterial.*

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL – SAN IGNACIO, notifique la Resolución a la citada docente, con las formalidades establecidas en el art. 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO. - REMITIR copia de la Resolución a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al Área de Administración, al Área de Recursos Humanos, y al Equipo de Planillas y de Escalafón, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO. - ARCHIVASE definitivamente los actuados y notifíquese al administrado para que ponga a salvo su derecho si lo cree conveniente HS.



Regístrese y comuníquese.

Mg. OSCAR GONZALES CRUZ
Director de la Ugel San Ignacio

